

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00062 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Erika Alejandra León Claros
Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior- ICETEX
Vinculadas: Pontificia Universidad Javeriana
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección de sus derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que es titular de un crédito a largo plazo ACCES con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX para cursar sus estudios de pregrado en Ciencia Política en la Pontificia Universidad Javeriana Bogotá.
2. Que inició sus estudios en enero del 2015 y los terminó satisfactoriamente en el mes de mayo del 2019, cursando la totalidad de la carrera en un total de 9 semestres.
3. Que tras conocer la posibilidad de condonar su deuda, ya fuera en un 100% o en un 25%, con ocasión de la graduación en los tiempos establecidos para el programa de pregrado, radicó la solicitud formal de condonación ante el ICETEX con radicado No. CAS6757985-Y4J5S4, adjuntando el título universitario, acta de grado, carta de solicitud de la

condonación, copia de la cédula de ciudadanía y un certificado expedido por la Rectoría de la Universidad donde se constataba que ganó desde el tercer semestre de la carrera hasta la culminación de la misma una beca del 70% por buen rendimiento académico y difícil situación económica de su hogar.

4. Que a través del radicado 2020068159, la accionada dio respuesta a la solicitud manifestando que no podía acceder a la condonación del 100% del crédito, puesto que no contaba con el puntaje del SISBEN establecido por la Ley para acceder a tal beneficio, así como, tampoco del 25%, porque el crédito educativo otorgado estaba proyectado para un desembolso de 10 semestres, habiendo cursado sólo 9 semestres, sin que existiera evidencia de la culminación de la carrera en los tiempos legales establecidos por la universidad.
5. Que para poder acceder a la condonación del 25%, debía solicitar a la coordinación de carrera de la universidad, un certificado donde constatará que el programa de Ciencia Política en la Pontificia Universidad Javeriana, se podía culminar en 9 semestres y, no sólo en 10 semestres, de esta forma se daría trámite a la solicitud de condonación por culminación de carrera en los tiempos establecidos en el pensum.
6. Que el 25 de junio del 2020, ya contando con el documento expedido por la universidad, volvió a realizar el proceso de radicación de la petición de condonación ante la entidad accionada, adjuntando título universitario, acta de grado, cédula de ciudadanía, certificado de semestres expedido por la universidad y copia de la respuesta dada por el ICETEX con número de radicado 2020068159.
7. Que a la nueva solicitud le correspondió el radicado CAS7786662N8J2L9 del 26 de junio pasado con un tiempo máximo de respuesta de 60 días hábiles.
8. Que debido a la falta de una respuesta de fondo dentro del término establecido, acudió a los diferentes canales de comunicación con los que cuenta la entidad accionada para indagar por el trámite de su solicitud, sin obtener respuesta alguna.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

TUTELA: 005 2021-00062 00

DE: ERIKA ALEJANDRA LEON CLAROS

CONTRA: ICETEX

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: ordenar al ICETEX respuesta inmediata afirmativa a mi solicitud de condonación del 25% del capital del crédito educativo a largo plazo ACCES, puesto que, cumplo con los requisitos establecidos por la entidad para que este beneficio me sea otorgado.

TERCERO: ordenarle al ICETEX que elimine de mi deuda total del crédito, todos los intereses cobrados desde el día en el cual se vencieron los 60 días hábiles legales para darle respuesta a mi solicitud de condonación del 25% de mi crédito hasta la fecha en la cual pueda proceder con la liquidación del crédito, ya que son intereses que ha adquirido mi deuda debido a la ausencia de respuesta a mi solicitud a pesar del vencimiento del tiempo legal con el cual cuenta la entidad para hacerlo.

CUARTO: solicitarle al ICETEX que me permita proceder con el trámite administrativo correspondiente para liquidar mi crédito educativo.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintitrés (23) de febrero del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio la Pontificia Universidad Javeriana.

4.- Intervenciones.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, precisó *“Para el caso que nos ocupa, se destaca y se es enfático en indicar que la Entidad no ha incumplido ninguna obligación en virtud de la cual se haya violado el derecho fundamental de la accionante. En efecto, el ICETEX dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la beneficiaria de forma clara, concisa y de fondo; Informando que no cumple con los requisitos como la razón por la cual no se ha hecho aplicable la condonación.”*

Por lo anterior, solicita que se niegue la solicitud de amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la accionada respondió de fondo y de forma clara y congruente la petición formulada por la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho

fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

Observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que no se ha dado respuesta a la petición formulada.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que la parte actora elevó petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex el 25 de junio de 2020, al cual le correspondió el radicado CAS7786662N8J2L9, a través del cual textualmente solicitó *“Con anterioridad había solicitado esta condonación, ya que mi carrera es de 10 semestres pero yo me gradué en 9 porque fui juiciosa e inscribí al pie de la letra las materias del pensum, por esta razón el ICETEX no hizo todos los desembolsos predefinidos, 10 en total y debido a esta situación no me aceptaron el proceso de condonación. Sin embargo, me dijeron que requería un certificado por parte de la universidad donde se constatará que uno podía graduarse en menos semestres de los establecidos y que este era mi caso. Con ese certificado sería posible dar trámite a la condonación. Por esta razón, adjunto de nuevo los documentos previamente radicado, la respuesta que me dieron en ese entonces más el certificado de la universidad donde se constata que mi carrera está proyectada para 10 semestres, se puede cursar en 9, que ese fue mi caso y que ya me gradué, cumpliendo así con los requisitos para una posible condonación”*.

Evidencia el Despacho que la entidad accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa indicó que *“el 19 de febrero de 2021 remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, tanto por, medio de correo electrónico erikaleonc97@gmail.com y en físico a la dirección física CL 129 105 60 BR AURES 2”*, documental que fue adosada al expediente.

Empero, de la revisión del citado documento se tiene que, no responde de fondo, ni de manera clara, precisa y congruente los planteamientos formulados por la petente, como quiera que, se le indica que se está dando respuesta a una petición diferente a la que es objeto de la presente acción constitucional y, que de hecho, ya había sido atendida por la accionada, la cual, si bien, versa sobre la condonación del crédito solicitado por la actora no guarda identidad con el formulado el 26 de junio de 2020.

Nótese que en el petitorio cuya respuesta se reclama a través de esta vía preferente y sumaria, la actora pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2020, por la entidad accionada, en el cual se le informa que, para efectos de verificar la viabilidad de la condonación del crédito por graduación, debe acreditar que fue beneficiaria de una beca por mérito académico o cambio de pensum en el programa, toda vez que, de la revisión de las bases de datos de la entidad se verificó que el referido crédito estaba proyectado para 10 giros según la

duración del programa y, sólo se hicieron 9 desembolsos, situación de la cual se presume que la actora aún no había culminado sus estudios.

Ahora, en la respuesta allegada, se echa de menos un pronunciamiento claro y de fondo, al margen el sentido de la respuesta (negativa o positiva a las solicitudes) en relación con la certificación aportada como anexo a la petición con radicado CAS7786662N8J2L9 de fecha 26 de junio de 2020, máxime cuando en respuesta anterior² el Icetex le indicó a Alejandra León Claros, que la misma se requería para verificar la viabilidad de la condonación.

Así las cosas, resulta evidente que no se encuentra configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición con radicado CAS7786662N8J2L9 de fecha 26 de junio de 2020, debiendo precisarse que la respuesta **no** necesariamente debe ser favorable a las solicitudes, pues ella desborda el núcleo esencial del derecho fundamental de petición que se contrae a un pronunciamiento claro y de fondo, independiente del sentido de la contestación, que puede ser negativa o positiva según corresponda.

De otra parte, en cuanto a las demás pretensiones formuladas por la accionante, advierte el Despacho que las mismas no revisten relevancia constitucional, habida cuenta que el cobro de intereses respecto del crédito concedido en su favor y la condonación del mismo, son asuntos que deben ser estudiados directamente por la entidad accionada de acuerdo a sus competencias y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para tal fin, más aún si en cuenta se tiene que no se vislumbra, ni se anuncia por la pretensora el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia que se requieren, para que el juez constitucional se encuentre facultado para tomar medidas urgentes para evitar su ocurrencia o hacer cesar el daño irrogado.

² Comunicación de fecha 16 de marzo de 2020

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE, la solicitud de amparo presentada por ERIKA ALEJANDRA LEON CLAROS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición con radicado CAS7786662N8J2L9 de fecha 26 de junio de 2020, formulado por la accionante.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157adf1db529c73831552aef02ea7b1b1cec89eaf4e834b6dfda38a8397c7020**

Documento generado en 05/03/2021 04:54:49 PM